



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.  
[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2022 – 174. Sírvase Proveer. **Sírvase proveer.**

**MAGDALENA DUQUE GOMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, se dispone:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **RECONOCE** personería al Dr. **HERNAN VANEGAR BURBANO** identificado con la C.C. No. 16.638.100 y T.P No. 68025 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sería el caso verificar la viabilidad de la admisión de la presente demanda de no ser, porque encuentra este juzgador que, carece de competencia para resolver el presente asunto previas las siguientes consideraciones:

Con el fin de abordar el asunto que hoy retiene la atención de este Operador Judicial, resulta necesario recordar lo consagrado en el artículo 5° y 11 del CPTSS, el cual dispone:

***ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

***Artículo 11.** Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

De la norma anterior se concluye que son dos los requisitos, de los cuales el actor puede elegir el lugar en el cual presentar la demanda el primero:

1 Lugar domicilio demandada

2 Donde agotó la reclamación

Al revisar la prueba obrante en el expediente, se puede establecer que el domicilio de la demandada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es la ciudad de Santiago de Cali. Por otro lado, la conciliación extrajudicial que en el presente caso podría asimilarse a la reclamación administrativa se agotó el 29 de agosto de 2016 en Cali – Valle del Cauca. De manera que no supera el requisito de competencia

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo dichos factores de competencia determinados en los artículos precitados, resulta obligado declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto sometido a su consideración.

Por lo anterior, al tenor de lo señalado en el Inc. 3 del Art. 85 del C.P.C., aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda, por falta de competencia en razón del lugar (Art. 5 del C.P.T. y S.S.) y por falta de "*Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral*" (Art.11 del C.P.T. y S.S.).

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del CGP, se **ORDENA REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Laborales de la Ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y se avoque el conocimiento de la presente acción. *Ofíciase en tal sentido.*

Efectúense las des anotaciones correspondientes en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI y libros índices y radiadores de este Despacho

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 101** publicado hoy **01/08/2022**

La secretaria, MDG